

COMPARATIVO

INICIATIVA SUSCRITA POR LA DIPUTADA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A FIN DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 266/LXV-I)

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;"><i>Objeto de la Ley</i></p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Objeto de la Ley</i></p> <p>Artículo 1. ...</p> <p>Las agresiones y amenazas a personas defensoras de derechos humanos y periodistas deberán ser investigadas y atendidas de manera inmediata por las autoridades correspondientes. Dentro de la atención brindada, las autoridades deberán cumplir con su obligación de investigar integralmente el origen de las agresiones hasta lograr su esclarecimiento o la sanción correspondiente a los responsables, garantizando a los peticionarios o beneficiarios el derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Las propuestas de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como las reformas al artículo 2; a las fracciones I y VI del artículo 19; y, a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidades lingüísticas y lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>En la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato se distinguen las agresiones de las amenazas; sin embargo, en el ámbito nacional, la categoría de la amenaza está implícita en el concepto de agresiones de acuerdo con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que define a las agresiones como “el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.” Cabe destacar, que esta Ley es supletoria de la ley estatal, según el artículo 4 de este ordenamiento jurídico. Además, en los fines de la ley estatal en comento se alude a la prevención de las agresiones y en las medidas de prevención y preventivas se hace referencia solo a la figura de agresiones.</p> <p>En este tenor, resulta aplicable el siguiente principio general del derecho: Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir.</p> <p>...</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Tanto la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como la reforma al artículo 2; las propuestas de reformas a las fracciones I y VI del artículo 19; y, de reforma a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, en virtud de que la palabra amenaza ya no sería una categoría del concepto de agresión. Circunstancia, que provocaría problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidad lingüística. A la par, de la racionalidad lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>• Observación primera.</p> <p>La iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, así como reformar las fracciones 1, II y VIII del artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 1. ...</p> <p><i>Las agresiones y amenazas a personas defensoras de derechos humanos y periodistas deberán ser investigadas y atendidas de manera inmediata por las autoridades correspondientes. Dentro de la atención brindada, las autoridades deberán cumplir con su obligación de investigar integralmente el origen de las agresiones hasta lograr su esclarecimiento o la sanción correspondiente a los responsables, garantizando a los peticionarios o beneficiarios el derecho de acceso a la justicia".</i></p> <p>"Artículo 3. ...</p> <p>I. Agresiones: <i>el daño a la integridad física, psicológica, moral, económica, patrimonial o sexual, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran personas defensoras de derechos humanos y periodistas o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.</i></p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p><i>Las agresiones incluyen toda conducta que de cualquier manera atente contra la vida, libertad, seguridad, integridad y bienes de la persona defensora de derechos humanos o periodista; cuando éstas pretendan impedir o limitar su labor; incluyendo las acciones para amedrentar, intimidar, hostigar o desprestigiar llevadas a cabo de forma personal o a través medios electrónicos.</i></p> <p><u>Se considerarán agresiones las acciones de coerción,</u> censura o control a medios de comunicación o periodistas y las revelaciones realizadas por las autoridades, en las que se den a conocer datos personales de periodistas y defensores de derechos humanos cuando estos realicen solicitudes de información pública por vía de las plataformas de transparencia.</p> <p>II. Amenazas: cualquier acto de intimidación o advertencia de causar daño a la vida, libertad, seguridad, integridad y bienes de la persona defensora de derechos humanos o periodista; o de su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos compañeros de trabajo o empresa.</p> <p>[...]" (Nota. Lo resaltado es propio)</p> <p>Por otro lado, es importante considerar que el Código Penal del Estado de Guanajuato define el delito de amenaza en su artículo 176 como:</p> <p>"Artículo 176.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p><i>Si el sujeto activo intimida con difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, las penas se aumentarán hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela".</i></p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Al respecto, se sugiere armonizar la adición del párrafo segundo del artículo primero, con la definición propuesta en el glosario, toda vez que una amenaza es considerada como agresión en términos de la fracción 1, por lo que ya estaría incluido el supuesto de amenazas dentro del concepto de agresiones hacia las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; por lo que en consecuencia, se sugiere eliminar la fracción II.</p>
<p style="text-align: right;"><i>Fines de la Ley</i></p> <p>Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:</p> <p>I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;</p> <p>II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;</p> <p>III. La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y</p> <p>IV. Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.</p>	<p style="text-align: right;"><i>Fines de la Ley</i></p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. La prevención de las agresiones, amenazas y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Las propuestas de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como las reformas al artículo 2; a las fracciones I y VI del artículo 19; y, a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidades lingüísticas y lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>En relación con la reforma a la fracción I del artículo 2 de la Ley en comento, se observa que las amenazas como categoría –al igual que hostigamiento o intimidación– están implícitas en el concepto de las agresiones; así lo demuestra, el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas citado anteriormente. Consecuentemente, tanto la propuesta de iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como la reforma al artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato puede generar ambigüedad, en virtud de que la palabra amenaza ya no sería una categoría del concepto de agresión. Circunstancia, que “puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”. (López, 2002), lo cual puede provocar problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidad lingüística. A la par, de la racionalidad lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>...</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Tanto la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como la reforma al artículo 2; las propuestas de reformas a las fracciones I y VI del artículo 19; y, de reforma a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, en virtud de que la palabra amenaza ya no sería una categoría del concepto de agresión. Circunstancia, que provocaría problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidad lingüística. A la par, de la racionalidad lógico formal al plantear redundancias.</p>
<p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Agresiones: el daño a la integridad física, psicológica, moral, económica, patrimonial o sexual, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran personas defensoras de derechos humanos y periodistas o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.</p> <p>Las agresiones incluyen toda conducta que de cualquier manera atente contra la vida, libertad, seguridad, integridad y bienes de la persona defensora de derechos humanos o periodista; cuando éstas pretendan impedir o limitar su labor; incluyendo las acciones para amedrentar, intimidar, hostigar o desprestigiar llevadas a cabo de forma personal o a través medios electrónicos.</p> <p>Se considerarán agresiones las acciones de coerción, censura o control a medios de comunicación o periodistas y las revelaciones realizadas por las autoridades, en las que se den a conocer datos personales de periodistas y defensores de derechos humanos cuando estos realicen solicitudes de información pública por vía de las plataformas de transparencia.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Con relación a las propuestas de reformas de las fracciones I, II y VIII del artículo 3 de la Ley, se observa que se podría vulnerar la racionalidad lógico formal y, por tanto, la unidad y sistematicidad jurídica.</p> <p>Con relación a las reformas de las fracciones I, II y VIII del artículo 3 que definen, respectivamente, los términos de "Agresiones", "Amenazas" y "Medidas de Prevención" se observan la incorporación adicional de nuevos supuestos correspondientes a las agresiones que por su actividad no solo sufran de manera directa personas defensoras de derechos humanos y periodistas, sino de manera indirecta otros sujetos vinculados con éstos; de igual manera, con el término de "Amenazas". En este tenor, la propuesta de reforma no se armoniza con el artículo 20 del texto vigente de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato que contempla otros supuestos distintos que configuran las agresiones como la "acción" u "omisión". O viceversa, la propuesta de reforma establece como "agresión" el daño "sexual" que no contemplado en el artículo 20 de la ley estatal en esta materia entre otros supuestos; así como, tampoco de manera indirecta los amigos, compañeros de trabajo o empresa por el ejercicio de su actividad sufran personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Circunstancia, que podría vulnerar la racionalidad lógico formal y, por tanto, la unidad y</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>I. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato;</p> <p>III. Ley: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;</p> <p>IV. Libertad de expresión: es el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>V. Medidas: conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;</p> <p>VI. Medidas de prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;</p> <p>VII. Medidas preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;</p>	<p>II. Amenazas: cualquier acto de intimidación o advertencia de causar daño a la vida, libertad, seguridad, integridad y bienes de la persona defensora de derechos humanos o periodista; o de su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.</p> <p>III. Beneficiario: ...;</p> <p>IV. Consejo Estatal: ...;</p> <p>V. Ley: ...;</p> <p>VI. Libertad de expresión: ...;</p> <p>VII. Medidas: ...;</p> <p>VIII. Medidas de prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones y amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;</p> <p>IX. Medidas preventivas: ...;</p>	<p>sistematicidad jurídica.</p> <p>Al respecto, se reitera que el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a las agresiones como “el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.” Cabe destacar, que esta Ley es supletoria de la ley estatal, según el artículo 4 de este ordenamiento jurídico. Además, en las medidas preventivas de la ley estatal en comento se hace referencia solo a la figura de agresiones y, en consecuencia, esta propuesta de reforma, podría provocar “lagunas del derecho” en razón de que “en un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999); por ende, se podría vulnerar la racionalidad lógico formal por problemas de lagunas que trastocarían la sistematicidad jurídica.</p> <p>...</p> <p>Con relación a las reformas de las fracciones I, II y VIII del artículo 3 de la Ley en comento, se observa que las propuestas de reforma no se armonizan con el artículo 20 del texto vigente de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato que contempla otros supuestos distintos que configuran las agresiones. Circunstancia, que podría vulnerar la racionalidad lógico formal y, por tanto, la unidad y sistematicidad jurídica.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>VIII. Medidas de protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;</p> <p>IX. Medidas urgentes de protección: conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;</p> <p>X. Medio de comunicación: aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o imágenes;</p> <p>XI. Peticionario: persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;</p> <p>XII. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;</p> <p>XIII. Personas defensoras de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y</p> <p>XIV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato.</p>	<p>X. Medidas de protección: ...;</p> <p>XI. Medidas urgentes de protección: ...;</p> <p>XII. Medio de comunicación: ...;</p> <p>XIII. Peticionario: ...;</p> <p>XIV. Periodistas: ...;</p> <p>XV. Personas defensoras de derechos humanos: ...; y</p> <p>XVI. Secretaría: ...</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p><i>Interpretación conforme de la Ley</i> Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p><i>Interpretación conforme de la Ley</i> Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia que corresponda a los beneficiarios.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Las propuestas de reformas al artículo 5 como la adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley en comento están establecidas en nuestra Carta Magna. Circunstancia, que podría dar pauta a una sobre regulación o redundancia.</p> <p>Con la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, publicada en el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (Secretaría de Gobernación, 2011) en materia de derechos humanos, el “Poder Constituido” estableció para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; e interpretación conforme al principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Consecuentemente, la propuesta de reforma al artículo 5 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato que pretende favorecer “en todo momento la protección más amplia que corresponda a los beneficiarios” ya esta establecida a rango constitucional –en el párrafo dos del artículo 1º de nuestra Carta Magna–. No obstante, esta propuesta tendría que ser valorada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para no incurrir en una sobre regulación o redundancia.</p> <p>...</p> <p>Tanto la propuesta de reforma al artículo 5 como la adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley en comento, de manera implícita, están establecidas a rango constitucional, respectivamente, en el párrafo dos del artículo 1º y en el artículo 7º de nuestra Carta Magna. No obstante, consideramos que estas propuestas tendrían que ser valorada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para no incurrir en una sobre regulación o redundancia.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;"><i>Derechos de los periodistas</i></p> <p>Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:</p> <p>I. La cláusula de conciencia;</p> <p>II. Acceder a las fuentes de información públicas;</p> <p>III. Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;</p> <p>IV. Libertad de asociación;</p> <p>V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y</p> <p>VI. El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Derechos de los periodistas</i></p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>La libertad de comunicar información, opiniones e ideas no puede ser restringida ni manipulada a través del abuso de controles oficiales o particulares, gasto en publicidad oficial, de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Las propuestas de reformas al artículo 5 como la adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley en comento están establecidas en nuestra Carta Magna. Circunstancia, que podría dar pauta a una sobre regulación o redundancia.</p> <p>La propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato esta implícita en el artículo 7º de nuestra Carta Magna que establece como derecho fundamental la inviolabilidad "de la libertad difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones." Consecuentemente, esta propuesta tendría que ser valorada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para no incurrir en una sobre regulación o redundancia.</p> <p>...</p> <p>Tanto la propuesta de reforma al artículo 5 como la adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Ley en comento, de manera implícita, están establecidas a rango constitucional, respectivamente, en el párrafo dos del artículo 1º y en el artículo 7º de nuestra Carta Magna. No obstante, consideramos que estas propuestas tendrían que ser valorada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para no incurrir en una sobre regulación o redundancia.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>• Observación segunda.</p> <p>En cuanto a la adición de un segundo párrafo al artículo 6, en el que se propone plasmar que la "libertad de comunicar [...] no puede ser restringida ni manipulada a través del abuso de controles oficiales o particulares [...]", se sugiere considerar el término "uso" en lugar de "abuso", pues se pudiera confundir que solamente el abuso que restrinja o manipule es lo prohibido, mientras que el uso -por exclusión- estaría permitido.</p>
<p>Atribuciones de la Secretaría Técnica</p> <p>Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>III. Ejecutar las medidas en cada caso concreto;</p> <p>IV. Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;</p> <p>V. Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;</p> <p>VI. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;</p>	<p>Atribuciones de la Secretaría Técnica</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones o amenazas a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones o amenazas a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Las propuestas de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como las reformas al artículo 2; a las fracciones I y VI del artículo 19; y, a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidades lingüísticas y lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>En relación con la iniciativa de reformas a las fracciones I y VI del artículo 19 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato que alude a las atribuciones de la Secretaria Técnica, se observa en la propuesta la incorporación de la figura de "amenaza" a través de la conjunción "o" precedida del término "agresión"; sin embargo, como se apuntó la categoría de la "amenaza" está implícita en el concepto de agresiones de acuerdo con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. E incluso, se señala que la iniciante en esta propuesta de reforma no establece el mismo criterio de la disyunción para agregar el término "amenaza" precedido de la "agresión" para reformar la fracción VII que reconoce como atribución de la Secretaria Técnica "Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia", lo cual denota</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;</p> <p>VIII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, así como realizar los requerimientos en caso de que haya omisión o dilación por parte de las autoridades correspondientes;</p> <p>IX. Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>X. Presentar o promover denuncias ante la instancia competente;</p> <p>XI. Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y</p> <p>XII. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.</p>	<p>VII. a XII. ...</p>	<p>una falta de homogeneidad en la propuesta de reforma y, por ende, vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje de las leyes; de tal forma, que "significa que una cosa pueda entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión." (López, 2002); y, por ende, vulnerar la racionalidad lingüística.</p> <p>...</p> <p>Tanto la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como la reforma al artículo 2; las propuestas de reformas a las fracciones I y VI del artículo 19; y, de reforma a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, en virtud de que la palabra amenaza ya no sería una categoría del concepto de agresión. Circunstancia, que provocaría problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidad lingüística. A la par, de la racionalidad lógico formal al plantear redundancias.</p>
<p>Principios rectores de las medidas</p> <p>Artículo 22. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:</p> <p>I. Idoneidad;</p> <p>II. Coordinación y concurrencia;</p> <p>III. Eficacia;</p> <p>IV. Prevención;</p> <p>V. Temporalidad;</p> <p>VI. Igualdad;</p> <p>VII. Equidad; y</p>	<p>Principios rectores de las medidas</p> <p>Artículo 22. ...</p> <p>I. Idoneidad e inmediatez;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Equidad;</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Respecto a la propuesta de reforma a las fracciones I y VII y adiciones de las fracciones IX y X del artículo 22 de la iniciativa de ley, se observa que la propuesta de reforma a la fracción I podría vulnerar la racionalidad lingüística al estar dos principios rectores en una misma fracción.</p> <p>Respecto a la propuesta de reforma a las fracciones I y VII y adiciones de las fracciones IX y X del artículo 22 de la iniciativa de ley comento, se observa que el artículo 3 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato para la aplicación del mismo contempla estos principios: inmediatez, legalidad y objetividad.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>VIII. Perspectiva de género.</p>	<p>VIII. ...;</p> <p>IX. Legalidad y</p> <p>X. Objetividad.</p>	<p>Además, la propuesta de reforma a la fracción I podría vulnerar la racionalidad lingüística porque al estar dos principios rectores en una misma fracción generaría problemas de indeterminación semántica.</p> <p>...</p> <p>Respecto a la propuesta de reforma a las fracciones I y VII y adiciones de las fracciones IX y X del artículo 22 de la iniciativa de ley comento, se observa que los principios propuestos están contemplados en el artículo 3 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato y que la propuesta de reforma a la fracción I podría vulnerar la racionalidad lingüística al estar dos principios rectores en una misma fracción.</p>
<p style="text-align: center;">Medidas de prevención</p> <p>Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:</p> <p>I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y</p> <p>IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.</p>	<p style="text-align: center;">Medidas de prevención</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales y amenazas a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Las propuestas de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como las reformas al artículo 2; a las fracciones I y VI del artículo 19; y, a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidades lingüísticas y lógico formal al plantear redundancias.</p> <p>En relación con la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 23 de la Ley en comento que incorpora la palabra "amenazas" con la conjunción "y" precedido de "agresiones potenciales", se observa que el artículo 3 la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato hace referencia a las en las medidas de prevención y preventivas, las cuales aluden solo a la figura de agresiones. Además, como ya se apuntó las amenazas constituyen una categoría del concepto de las agresiones, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p>...</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Tanto la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1 como la reforma al artículo 2; las propuestas de reformas a las fracciones I y VI del artículo 19; y, de reforma a la fracción I del artículo 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato podrían generar ambigüedad, en virtud de que la palabra amenaza ya no sería una categoría del concepto de agresión. Circunstancia, que provocaría problemas de indeterminación semántica y, consecuentemente, quebrantar la racionalidad lingüística. A la par, de la racionalidad lógico formal al plantear redundancias.</p>
<p>Retiro de las medidas Artículo 27. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.</p>	<p>Retiro de las medidas Artículo 27. ...</p> <p>Una vez concluido el plazo por el cual se hubieren otorgado las medidas o cesado la causa que les dio origen, la Secretaría Técnica procederá a realizar una actualización del estudio de evaluación de riesgo para determinar y comprobar la pertinencia de mantener o retirar las medidas otorgadas.</p> <p>El resultado de la evaluación de riesgo referido en el párrafo anterior y el acuerdo de la sesión del Consejo Estatal en el que se haya determinado el retiro de las medidas deberá darse a conocer al beneficiario a través de un dictamen que contenga los hechos y razones que justifiquen que éstas ya no son necesarias para la protección de la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>En cuanto a las propuestas de adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 27 y adición de un segundo párrafo al artículo 29 de la iniciativa de Ley, se observa que tanto el retiro de las medidas de protección como las notificaciones a los beneficiarios son de carácter procedimental.</p> <p>Respecto a la propuesta de adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 27 de la ley en comento, se observa que el texto vigente del artículo 21 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato establece entre otras competencias de la Secretaría Técnica proceder a "Realizar un estudio de evaluación de riesgo" bajo el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los sujetos señalados en esta ley.</p> <p>Por otra parte, el artículo 17 del texto vigente de la Ley en comento, señala entre las atribuciones del Consejo Estatal "Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar, y, en su caso, modificar las medidas".</p> <p>Consecuentemente, la propuesta de adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 27 de la ley en comento invade las competencias de estas instancias.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Además, el retiro de las medidas de protección es una cuestión de carácter procedimental que se encuentra establecida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley en comento.</p> <p>...</p> <p>En cuanto a la propuesta de adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 27 de la Ley en comento se observa que se podría invadir las competencias del Consejo Estatal y la Secretaría Técnica; y, que el retiro de las medidas de protección son de carácter procedimental que se encuentra establecida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley en comento.</p>
<p>Reglamentación del procedimiento Artículo 29. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.</p>	<p>Reglamentación del procedimiento Artículo 29. ...</p> <p>Las notificaciones a los beneficiarios o a sus representantes sobre las resoluciones que determinen la modificación, suspensión o retiro de las medidas deberán hacerse personalmente mediante dictámenes técnicos debidamente fundados y motivados.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>En cuanto a las propuestas de adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 27 y adición de un segundo párrafo al artículo 29 de la iniciativa de Ley, se observa que tanto el retiro de las medidas de protección como las notificaciones a los beneficiarios son de carácter procedimental.</p> <p>En relación con la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley en comento, se observa que las notificaciones a los beneficiarios son de carácter procedimental establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la Ley en comento.</p> <p>En síntesis, la propuesta de adición plantea cuestiones procedimentales propias del Reglamento de la Ley y no de la Ley.</p> <p>...</p> <p>En cuanto a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 29 de la misma Ley, se observa que las notificaciones a los beneficiarios son de carácter procedimental establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la Ley en comento.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>Protección de la información personal Artículo 30. La información personal de los beneficiarios recabada en las medidas será utilizada y protegida de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.</p>	<p>Protección de la información personal Artículo 30. ...</p> <p>Las medidas de protección y urgentes de protección otorgadas a los beneficiarios, se considerarán información reservada durante el tiempo que dure su vigencia.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Desde las perspectivas de las racionalidades teleológicas y éticas, la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley en comento habría que valorar y ponderar su viabilidad jurídica.</p> <p>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato define a las medidas de protección como el "conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario"; así como a las medidas urgentes de protección como un "conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente." En este rubro, la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley en comento, plantea que estas medidas se consideren información reservada. Al respecto, el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Transparencia, establece como información reservada aquella cuya publicación: "pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física".</p> <p>Bajo este supuesto, desde las perspectivas de las racionalidades teleológicas y éticas la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley en comento habría que valorar y ponderar su viabilidad jurídica, en virtud de que se mide la racionalidad de una ley en función de si es o no adecuada para lograr sus objetivos; y, las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética. (Atienza M. , 2000).</p> <p>...</p> <p>Desde las perspectivas de las racionalidades teleológicas y éticas, la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley en comento habría que valorar y ponderar su viabilidad jurídica, respectivamente, en virtud de que se mide la racionalidad de una ley en función de si es o no adecuada para lograr sus objetivos; y, las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		tendrían que ser susceptibles de justificación ética. (Atienza M. , 2000);
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S :</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un término de 60 días naturales para adecuar el Reglamento de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.</p>	